

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 41
O R D I N A R I A
JUEVES 20 DE ABRIL DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos, del jueves veinte de abril de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta ordinaria, celebrada el martes dieciocho de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinte de abril de dos mil veintitrés:

I. 137/2022

Acción de inconstitucionalidad 137/2022, promovida por senadoras y senadores de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Guardia Nacional, Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de septiembre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 30 bis, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7º, fracciones VII y VIII, 15, fracción XVII y artículo 34, fracciones I y III en los numerales B) y C) de la Ley de la Guardia Nacional; artículos 138, fracciones V y VI y 170, fracción II, en los numerales F y G, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, contenidos en el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea*

Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de guardia nacional y seguridad pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil veintidós. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 29, fracción IV, en la porción normativa “manejar el activo del ejército y la fuerza aérea”, y fracción XVI y 30 bis, fracciones I, II, III, XXV y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la de los artículos 7°, fracción IX, 13, 15, fracciones II, IV, V, VI, VIII, VIII bis, XII, XV y XVI, 17, párrafo tercero, 18, párrafo cuarto, 19, fracción I, 21, fracciones III y VII, 22, primer párrafo, 26, fracciones V, VI, VII y VIII, 32 bis, 34, fracción III, inciso D), 39, fracción III, y 86, párrafo segundo; así como de los artículos 12, 13 Bis, 14, párrafo primero, fracción III, 15, fracción VII, y 23, párrafo segundo, salvo en sus respectivas porciones normativas señaladas en el resolutivo quinto, todos de la ley de la guardia nacional; y, finalmente, de los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, octavo y noveno transitorios del Decreto impugnado. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 2° Bis de la Ley Orgánica Del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al tenor de la interpretación conforme expuesta en el considerando VII, apartado E., de esta sentencia. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 29, fracción IV, en su porción normativa “y ejercer el control operativo y administrativo de la guardia nacional, conforme a la estrategia nacional de seguridad pública que defina la secretaría de seguridad y protección ciudadana;” de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal; asimismo, de la porción normativa “de la defensa nacional” contenida en los artículos 12, fracción I, 13 Bis, 15, fracción VII, y 23, párrafo segundo, de las porciones normativas “a propuesta de la persona titular de la secretaría de la defensa nacional” y “grado jerárquico de comisario general”, contenida en el artículo 14, párrafo primero y fracción III, del artículo 25, fracción IX, y del artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de la Guardia Nacional; adicionalmente, de los artículos 138, fracción VII, y 170, fracción II, apartado H, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; finalmente, del segundo párrafo del artículo 1° de la Ley de Ascensos y recompensas del ejército y fuerza aérea mexicanos; y de los artículos tercero, sexto y séptimo transitorios del Decreto impugnado. SEXTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Secretaría de la Defensa Nacional. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta”.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández el secretario general de acuerdos precisó que, de las votaciones realizadas en la sesión pasada respecto al último apartado del proyecto, se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, reconocer la validez del artículo 7, fracción IX, de la Ley de la Guardia Nacional. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho para formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa en contra de consideraciones, Ortiz Ahlf en contra de consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, Ríos Farjat y Pérez Dayán, reconocer la validez de los artículos 17, párrafo tercero; 18, párrafo cuarto; 19, fracción I, y 32 Bis de la Ley de la Guardia Nacional, así como del artículo 2 Bis de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Laynez Potisek, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho para formular voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que existieron diversas participaciones en cuanto al capítulo de efectos y el señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá circuló una nota con los efectos propuestos.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone postergar el surtimiento de los efectos de invalidez al primero de enero de dos mil veinticuatro.

De tal suerte que, en ese plazo, las dependencias involucradas contarán con el tiempo necesario para realizar gradualmente el reajuste en el control administrativo, presupuestal y operativo de la Guardia Nacional, que por mandato del artículo 21 constitucional, corresponde a la Secretaría del ramo de Seguridad Pública.

Agregó que este plazo permitirá llevar a cabo el reajuste mencionado en forma plena, paulatina y ordenada.

Concluyó que con esta prórroga, en el surtimiento de los efectos propuestos, se va a privilegiar la certeza jurídica en el control y la operación de la Guardia Nacional, así como en el estatus jurídico de quienes la componen, asegurando y respetando la integración de las provisiones necesarias en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) Postergar el surtimiento de los efectos de invalidez al primero de enero de dos mil

veinticuatro y 2) Notificar los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Unión y, al Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández el secretario general de acuerdos precisó los cambios realizados en los puntos resolutiveos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 30 Bis, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracciones VII y VIII, 15, fracción XVII, 34, fracciones I y III, numerales b) y c), de la Ley de la Guardia Nacional; y, 138, fracciones V y VI y 170, fracción II, apartados F y G, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil veintidós, en términos del apartado VI de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 29, fracciones IV, en su porción normativa “Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea”, y XVI, así como 30 Bis, fracciones I, II, III, XXV y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción IX, 12, -con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de esta sentencia-, 13, 13 Bis, -con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de esta sentencia-, 14, párrafo primero, -con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de esta sentencia- y fracción III, -con la salvedad

precisada en el punto resolutivo cuarto de esta sentencia-, 15, fracciones II, IV, V, VI, VII, -con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de esta sentencia-, VIII, VIII Bis, XII, XV y XVI, 17, párrafo tercero, 18, párrafo cuarto, 19, fracción I, 21, fracciones III y VII, 22, párrafo primero, 23, párrafo segundo, -con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de esta sentencia-, 25, fracción IX, 26, fracciones V, VI, VII y VIII, 32 Bis, 34, fracción III, inciso d), 39, fracción III y 86, párrafo segundo, de la Ley de la Guardia Nacional; y, 2 Bis de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil veintidós; así como de los artículos transitorios primero, segundo, cuarto, quinto, octavo y noveno del referido Decreto, conforme a lo sostenido en el apartado VII de esta ejecutoria. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 29, fracción IV, en su porción normativa “, y ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, conforme a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que defina la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12, fracción I, en su porción normativa “de la Defensa Nacional”,

13 Bis, en su porción normativa “de la Defensa Nacional”, 14, párrafo primero, en su porción normativa “a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional”, y fracción III, en su porción normativa “grado jerárquico de Comisario General y”, 15, fracción VII, en su porción normativa “de la Defensa Nacional”, 23, párrafo segundo, en su porción normativa “de la Defensa Nacional”, y 57, párrafo segundo, de la Ley de la Guardia Nacional; 138, fracción VII y 170, fracción II, apartado H, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; y, 1º, párrafo segundo, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil veintidós; así como de los artículos transitorios tercero, sexto y séptimo del referido Decreto, de conformidad con su apartado VII. QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos al primero de enero de dos mil veinticuatro, en términos del apartado VIII de esta decisión. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 62/2019

Acción de inconstitucionalidad 62/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 9, fracciones III, V, XVIII, XXIX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVIII; 57 a 71; artículo 60, fracción IV; 63, párrafo último; 66, fracciones III y IV y párrafo último; 100, 102, 103, 104, 105 y 106, de la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 9, fracciones IV, VI, XXVI en la porción normativa ‘así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real’ y XXXVI, en la porción normativa ‘y a petición del mismo, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren’; 25, fracción II, en la porción normativa ‘no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito’; 14, fracción*

IV, parte última y 25, fracción II, parte última, en las porciones normativas ‘no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia’; 25, fracción VIII, en la porción normativa ‘dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública’; 60, fracción XXVI, en su totalidad que dispone: ‘abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la guardia nacional, dentro o fuera del servicio’; 75 en la porción normativa: ‘(...) amenace a un superior o...’ y 82, en sus porciones normativas ‘extravíe’ y ‘o pierda la custodia d...’ del primer párrafo y la totalidad del segundo párrafo de acuerdo con las consideraciones del apartado VII de esta ejecutoria a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión. CUARTO. La invalidez de los artículos 75 en la porción normativa: ‘(...) amenace a un superior o...’ y 82, en sus porciones normativas ‘extravíe’ y ‘o pierda la custodia d...’ surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a consideración del Tribunal Pleno los apartados I y II, relativos, respectivamente a la competencia y a la precisión de las normas y/u omisiones reclamadas.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que en el engrose del presente asunto se agregará el artículo 60, fracción V, que sí se analiza en el proyecto como norma impugnada y reclamada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el proyecto y anunció voto concurrente. Consideró que el hecho de que se hayan planteado omisiones legislativas no da lugar a tener por impugnada toda la ley, sino únicamente las omisiones específicas que se le atribuyen y si se entiende impugnada toda la ley, sería congruente retirar de la litis la fracción XXXII del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional, por ausencia de argumentos como sostiene el párrafo 15 del proyecto.

Estimó que también se están impugnando los artículos 9, fracción VI y 101 de la Ley de la Guardia Nacional en el concepto segundo de invalidez de la demanda respectiva.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II, relativos, respectivamente a la competencia y a la precisión de las normas y/u omisiones reclamadas, a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, con

salvedades. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados III y IV, relativos, respectivamente a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que en el apartado de legitimación que ya fue votado, se argumentaba que no existía legitimación porque no estaba firmado el escrito de demanda presentada por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; sin embargo, como sí está firmado lógicamente se reconoció legitimación.

Indicó que en cuanto al apartado de causas de improcedencia el proyecto propone calificar como infundadas las causas de improcedencia relativas a que no es posible en esta vía plantear la existencia de omisiones legislativas.

Recordó que el nueve de septiembre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en el que, entre otros aspectos, se reformaron diversos artículos de la Ley de la Guardia Nacional.

Señaló que de entre los artículos reformados debe destacarse el artículo 14, reformado en su párrafo primero y su fracción III y en cuanto a su IV en su porción normativa “no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia”, fue impugnado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Preciso que la única hipótesis de la norma que sufrió un cambio con la señalada reforma fue la que establece que autoridades participarán en el nombramiento de la persona titular de la Comandancia, pues incluyó en el proceso de designación a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Agregó que la segunda hipótesis que establece los requisitos con los que ha de cumplir la persona titular de la Comandancia permaneció intocada.

Si bien es cierto que el Decreto publicado es suficiente para considerar que se llevó a cabo un procedimiento legislativo en sus respectivas etapas, también lo es que la modificación sólo ocurrió respecto de la primera hipótesis lo que no tuvo impacto sustantivo en el contenido de lo que hoy se impugna. Por eso se propone entrar a su estudio y no declararla improcedente.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó estar de acuerdo con los temas V.1 y V.2; sin embargo, discordó con el V.3, consistente en que la acción proceda en contra del artículo 14, fracción IV, de la Ley de la Guardia Nacional, toda vez que al haber sido reformado su párrafo primero, por virtud del Decreto publicado el nueve de septiembre de dos

mil veintidós, ello implica un nuevo acto legislativo, por mínimas que hubieran sido las modificaciones de su texto, por lo que han cesado los efectos de dicha norma y debe sobreseerse. Inclusive, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 137/2019, se invalidó la porción normativa: “a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional” contenida en el artículo 14 impugnado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó separarse del criterio del cambio de sentido normativo al que se hace referencia cuando se analiza lo relativo al artículo 14, fracción IV impugnado; sin embargo, estaría a favor del sobreseimiento, porque, incluso, ese precepto no fue motivo de nueva publicación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor del proyecto separándose únicamente de algunas consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el proyecto separándose de los párrafos del 36 al 43, en los que se analiza de forma oficiosa una causal de improcedencia que no se hizo valer y que al final termina desestimándose.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose del criterio de cambio del sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, separándose de los párrafos del 36 al 43, declarar infundadas las causales de improcedencia planteadas por la Cámara de Diputados y por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, respecto de diversas omisiones legislativas.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose del criterio de cambio del sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, separándose de los párrafos del 36 al 43, declarar infundada la causal de improcedencia relacionada con el artículo 14 de la Ley de la Guardia Nacional. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo en su subapartado VI.1, denominado “Omisiones legislativas”.

Indicó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su primer concepto de invalidez impugna la totalidad de la Ley porque no regula elementos mínimos que se establecieron en el artículo cuarto transitorio, fracción II, en los numerales 1, 3 y 4 del Decreto de reformas en materia de Guardia Nacional. Recordó que el Decreto de marzo de dos mil diecinueve contiene una serie de artículos transitorios donde se dio un contenido mínimo que debía tener esa ley.

Precisó que en el subapartado VI.1.1, denominado “Omisiones Alegadas en la Demanda”, la Comisión accionante señala que el Congreso de la Unión incurrió en una omisión relativa al no contemplar los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las autoridades de las Entidades Federativas y municipios; sin embargo, el proyecto propone que no existe esta omisión legislativa. Del estudio integral de la Ley de la Guardia Nacional se desprende que sí existen diversas normas que regulan los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las autoridades de las Entidades Federativas. Éstas se encuentran principalmente, de manera directa e indirecta, en los artículos 5°, 6°, fracción IV, 7°, fracciones IV, V y VIII, 8°, 9°, fracciones XXVII y XXXI, 13 fracción X, 24, 88, 89, 90, 91, 92 y 97, entre otros, de la Ley impugnada y es posible concluir que el legislador sí cumplió y que no existe una omisión absoluta en este mandato, porque contempla no sólo la posibilidad de que se coordinen la Guardia Nacional con las Instituciones de seguridad pública locales, sino que se prevé la colaboración temporal

con las Entidades Federativas y precisamente señala que esta atribución de auxiliar, incluso a los Poderes Judiciales locales en el ejercicio de sus funciones y de coadyuvancia, se realizará para materializar estos fines a través de celebración de convenios de colaboración entre las partes, en el marco de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de las instancias.

Señaló que la ley dispone que, durante la vigencia de los convenios aludidos, las personas titulares de los Poderes Ejecutivos o los Presidentes Municipales deben asumir ciertas obligaciones y, también, ordena programas para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones. Por lo anterior, se desestima el argumento consistente en que no existen supuestos para coordinación y colaboración con las Entidades Federativas y municipios.

Agregó que la segunda omisión alegada es que sí se incurrió en una al no contemplar las reglas para determinar las aportaciones de las Entidades Federativas y municipios cuando solicitan la colaboración de la Guardia Nacional. Del análisis completo de la Ley es posible advertir que el Congreso sí contempló en diversos artículos la manera en que será costeadada la operación de la Guardia Nacional. Dispone principalmente que los recursos humanos, económicos y materiales de operación de la Guardia están a cargo de la Federación, pero excepcionalmente los convenios de colaboración que se suscriben con la

Secretaría del ramo de Seguridad Pública y las entidades los van a contener y ahí es donde se pactarán las aportaciones que en su caso deberán realizar éstos cuando la Guardia Nacional realice tareas de competencia local.

El Congreso de la Unión, por lo tanto, cumplió con la obligación contenida en el artículo cuarto transitorio, puesto que tampoco es posible obligar al legislador a que, dada las características específicas de las condiciones de seguridad pública prevalecientes en cada una de las entidades federativas, tuviera que prever en esta ley de qué manera aportan y cómo lo realizan. Esto es parte de los convenios y de las distintas maneras en que las entidades pueden aportar.

Añadió que la siguiente omisión alegada es la relativa a no establecer los criterios de evaluación de desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional. También se declara infundada esta omisión legislativa, porque la ley incluye bastantes disposiciones para cumplir con ese mandato, lo que se advierte en los artículos 25, fracción IV, 26, 27, 37, 49, 60, fracción XVI, 97, fracción XIII, y cuarto transitorio, entre otros, pues en síntesis estos preceptos establecen cómo el personal será evaluado anualmente, se establece la carrera de la Guardia Nacional con los requisitos de ingreso y permanencia, entre estos se destacan los exámenes de confianza, el requisito de cursar y aprobar diversos programas de formación, capacitación y profesionalización; de igual manera, se contempla la existencia del Consejo de

Carrera de la Guardia Nacional, que está facultado, además, para emitir las normas relativas a las promociones, reconocimientos y estímulos del personal.

Indicó que la ley también contempla los criterios para ascensos, que incluyen los resultados obtenidos en los exámenes de aptitud profesional, los programas de profesionalización, capacidad física, conducta y méritos demostrados en el desempeño de sus funciones; también deberá tomarse en cuenta la evaluación del expediente, en el cual se registran, entre otros aspectos, las correcciones disciplinarias y las sanciones, en particular las relacionadas con las recomendaciones de derechos humanos.

Existe un amplio marco normativo que tiene relación con los criterios de evaluación y de seguimiento del desempeño de los miembros a lo largo de toda su carrera.

Por lo tanto, el proyecto propone declarar infundadas las tres omisiones planteadas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar de acuerdo con el sentido de la propuesta, en los subapartados a) y c); apartándose de algunas consideraciones por las razones que desarrollará en un voto concurrente; sin embargo, en el apartado b), votará en contra del proyecto, pues consideró que el Congreso de la Unión sí incurrió en una omisión legislativa relativa. El artículo cuarto transitorio, fracción II, numeral 2, del Decreto de reforma constitucional en materia de la Guardia Nacional,

exige que la ley prevea las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local.

Señaló que, contrario a lo que se afirma en el proyecto, el contenido del artículo 92 de la Ley de la Guardia Nacional es insuficiente para cumplir con lo exigido por este numeral, pues se limita a indicar los montos que las entidades federativas y los municipios aportarán se establecerán en los convenios de coordinación respectivos.

Agregó que el mandato del artículo transitorio exige determinar reglas para establecer las aportaciones, lo que requiere el establecimiento de parámetros o de lineamientos que impidan que las aportaciones sean determinadas con absoluta discreción por otras autoridades. Esto resulta contrario a lo que señala el proyecto, que considera adecuado que la Federación, las entidades federativas y los municipios establezcan de común acuerdo el monto de las aportaciones para cada caso.

Estimó importante subrayar que el establecimiento de reglas claras para determinar las aportaciones es importante, pues las circunstancias que pueden conducir o, incluso, obligar a las Entidades Federativas o a los municipios a solicitar la Guardia Nacional en tareas de seguridad pública, probablemente conlleven un carácter de urgente y las sitúen en una situación de desventaja, al celebrar con la

Federación los convenios de coordinación. Asimismo, la falta de reglas puede permitir que otros factores, tales como los políticos, influyan en la negociación y el resultado de los acuerdos.

Estas circunstancias generan el riesgo de que las entidades o los municipios se vean obligados a aceptar el pago de aportaciones que puedan ser considerados excesivas o desproporcionadas, lo que podría minar su autonomía financiera e impedir el ejercicio autónomo de sus facultades o que, en contraste, se les niegue o se les brinde un apoyo insuficiente en las tareas necesarias de seguridad pública. El establecimiento de reglas claras es necesario para impedir lo anterior.

En suma, si bien coincidió con el proyecto en que la importancia de que en la determinación de las aportaciones de las entidades federativas y municipios exista cierta flexibilidad y adaptabilidad, es inadecuado que exista una discrecionalidad absoluta al momento de establecer las aportaciones en los convenios de coordinación, pues esto es incompatible con la exigencia del artículo transitorio constitucional.

Por los motivos anteriores, anunció que votará por reconocer la existencia de una omisión legislativa y por declarar la invalidez del artículo 92, en su segundo párrafo y añadió que en caso de que la mayoría coincida con él, propondrá en el apartado de efectos que, en tanto se subsane la omisión, sería aplicable el párrafo primero del

artículo 92 de la Ley de la Guardia Nacional, según el cual la Federación se hará responsable de los recursos para la operación de ésta.

Respecto del apartado C, indicó coincidir con el sentido de la propuesta, difiriendo parcialmente de las razones expresadas. Los artículos 60 y 26, fracción VI, impugnados sí incluyen criterios para evaluar el desempeño, a diferencia de la mayoría de las disposiciones citadas en ese apartado. El artículo 60 establece los deberes que el personal de la Guardia Nacional debe cumplir, lo que incluye la forma en que debe conducirse en el desempeño de su encargo. La lectura de esta disposición, en conjunto con las sanciones establecidas en el artículo 63 que, entre otras cosas, incluye la remoción del cargo, demuestran que éstos claramente sirven como criterios para evaluar el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional.

Asimismo, el artículo 26, en su fracción VI, de la Ley de la Guardia Nacional prevé que los criterios para la promoción del personal, deberán desarrollarse en el reglamento y deberá incluir la antigüedad en el grado, la salud y capacidad física, la conducta, los méritos demostrados en el desempeño de su función, las aptitudes de mando y de liderazgo, entre otros. Éstos consisten en criterios de evaluación del desempeño del personal. Por lo anterior, coincidió en que no existe una omisión legislativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto,

separándose de la metodología porque consideró que el análisis debió iniciar por identificar los aspectos mínimos que el Constituyente impuso al Congreso de la Unión para que los incorporara a la Ley de la Guardia Nacional; pero al margen de lo anterior, está de acuerdo con el proyecto en que no existen las omisiones legislativas relativas denunciadas por el accionante.

Para llegar a esta conclusión, parte de la distinción entre una omisión legislativa parcial o relativa propiamente dicha con la existencia de una deficiente regulación. La primera consiste en que al haber expedido una ley para la que estaba obligado el Poder Legislativo, éste omitió incluir una figura jurídica teniendo el mandato de considerarla como parte del ordenamiento.

Por su parte, la deficiente regulación parte de la idea de que el legislador sí cumplió con la encomienda de incluir en la ley las figuras, instituciones o supuestos jurídicos que le fueron impuestos por el Poder Reformador de la Constitución General, sólo que lo realizó de manera defectuosa o incompleta.

En el caso, no existen las alegadas omisiones legislativas relativas, porque la ley sí prevé la figura de la coordinación o colaboración de dicha Institución de seguridad con las propias de los Estados o municipios, al menos en un supuesto, a saber, cuando éstas últimas lo soliciten para ser auxiliadas frente a una situación de seguridad pública y las rebase.

Además, se estableció que las aportaciones, en su caso, ameritarían la colaboración y que se pactaría entre las partes en los convenios relativos y, por último, porque se incluyó un capítulo relativo a los requisitos de acceso y permanencia. En este sentido podría existir una deficiente regulación, pero no propiamente una omisión legislativa relativa.

Por este sentido, manifestó que su voto será con el sentido del proyecto y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su subapartado VI.1, denominado “Omisiones legislativas”, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, por consideraciones diferentes, declarar infundadas las omisiones legislativas estudiadas en los incisos a) y c). El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, por consideraciones diferentes, declarar infundada la omisión legislativa estudiada en el inciso b). El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y por la invalidez, incluso, del artículo 92, párrafo segundo, de la Ley de la Guardia Nacional y anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veinticuatro de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 41 - 20 de abril de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 226830

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T00:21:19Z / 08/06/2023T18:21:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	7b 28 e9 27 e5 77 1b 6d fa cf c1 f9 f3 26 eb c6 39 f8 a2 52 f3 94 05 d8 0d bf 2c 19 a7 dd a0 5f d3 5f b8 fb 68 c7 3f 6b 25 9b 94 c7 51 79 53 0e d1 e4 1b bf e7 e4 23 64 45 94 48 51 8f a5 23 00 56 e7 75 35 cd cb da 10 18 f2 ed 20 d2 64 13 8b 42 db e3 49 07 49 e7 1b 71 e5 ff 59 78 d5 99 94 ae c2 ac 1b d5 48 f7 fc 31 65 5b 77 8e 26 dd 6e 7e fb 7c c7 17 6f 08 52 b3 38 5e c8 64 37 79 8f 83 9c 22 3f f6 0c cc 46 7e 03 84 70 ff ae 44 2f f4 4b bd 53 43 11 f6 d3 4d d8 5f e8 1d 53 4f 25 cb f9 b9 b9 de ad d1 8b ab 0a c5 0b 9a 2b 0c 5f 75 4c e5 21 cc 33 0b 73 cf 65 4a 77 3f 29 43 c1 5c 60 f2 c8 32 97 06 dd 55 8c 11 11 dd 4a ad 0b ab fd 24 a4 eb ca 97 3a 7d aa 26 40 29 97 fe 88 1d b7 12 15 cc 24 4f cb af 21 b0 8e ba 50 30 ed 51 5c 90 f7 0d e0 b6 36 62 a9 86 98 21 49 dd fc				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T00:21:19Z / 08/06/2023T18:21:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T00:21:19Z / 08/06/2023T18:21:19-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5888667				
	Datos estampillados	7D6F2421982E657CB208AE8CB50ADC93DDCA70926AB2BB063BC5E439BE7A69F0				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2023T22:44:03Z / 04/06/2023T16:44:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	7e fa b6 9d 9d 43 0c 98 ea d5 66 86 8f 2f 6b 6d 9f 70 31 00 a6 47 39 77 9b 76 71 93 9c 93 f5 fa c7 ba 0d 7e 5e 1e 47 b5 e3 a6 f8 35 a3 05 7c 44 6f 70 71 99 41 4e 99 b3 81 b4 02 05 f5 a8 7c cf e2 3f 0e 23 24 f1 7f fb c3 04 12 61 5a 7d e8 2a 4d 2f b2 16 e3 f8 b7 a4 4f d5 46 ef 49 74 ba e3 df 36 e8 d9 83 e1 8f 28 69 27 85 99 50 c4 8a 27 e0 ad d2 41 de c6 b7 af f2 d1 fc 0f 96 c5 a8 69 a0 ac e1 4c 97 92 fc 78 fd 95 94 cf 05 e2 91 f3 ce 5f 68 c5 70 20 ff 58 a1 16 31 7a 66 c0 c8 be 52 4b 9a 87 99 31 e2 da 46 33 df 81 3f fc a7 17 20 5a bb 04 7f 14 64 28 a7 0f 44 64 20 bb 68 c6 8a 8c 22 c4 3e 2c 09 64 1c b5 49 81 66 6a 2c 73 b1 5b cd 02 8c 58 01 c3 bf e2 42 29 a9 8c da 9c a7 80 a8 6f e4 3b 93 97 9c e4 0f 4e 3b ba c3 99 b1 1c e0 47 2b 9d a1 65 e1 69 69 02 46 d6 62 06				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2023T22:44:03Z / 04/06/2023T16:44:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2023T22:44:03Z / 04/06/2023T16:44:03-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5866744				
	Datos estampillados	848176DFE1AFD24D206906AF0C54CF7637C07CA9D7B16E1BA16FF1B376448C19				